



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307**

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2021-00044-00

PROCESO EJECUTIVO -para la Efectividad de la Garantía Real-

DEMANDANTE: INVERSIONES TULUA S.A.S.

DEMANDADO: BLANCA NIDIA DÍAZ DE RAMÍREZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto No. 2171 del 07 de octubre de 2021, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad demandante **INVERSIONES TULUA S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de **BLANCA NIDIA DÍAZ DE RAMÍREZ**, el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 271 febrero 10 de 2021, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada se llevó a cabo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo recibido el correo físico 27 de julio de 2021 por lo que el termino para ejercer su derecho de defensa acaeció el 17 de agosto de 2021; sin embargo, **NO SE PROPUSIERON EXCEPCIONES** de ninguna índole dentro del término definido por la ley. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo, Pagaré No. 3375 del 04 de julio del 2019, por el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UNOMIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 58.331.232,00)** M/cte, cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso y 621, 709 y 780 Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor **INVERSIONES TULUA S.A.S.** contra de **BLANCA NIDIA DIAZ DE RAMIREZ**, por la suma de dinero relacionada en el auto que libró mandamiento de pago.



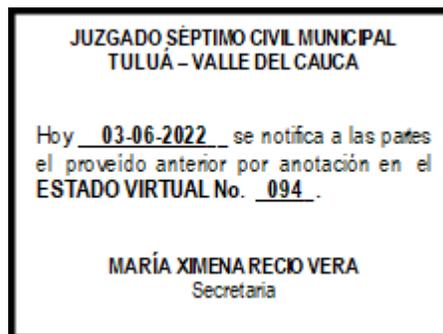
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (**\$5.000.000,=**) M/cte.

**CUARTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: ANEXAR** para que obre constancia en el expediente, las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado de la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MX